



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0566/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timothy Russell Tuccelli contra la Sentencia núm. 553, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 553, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015); y en su dispositivo dispuso:

***Primero:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Timothy Russell Tuccelli, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 30 de julio del 2012, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar estatuir en relación a las costas por haber hecho defecto la parte recurrida;*

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, mediante el Acto núm. 137/2016, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, Timothy Russell Tuccelli, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y en el mismo le solicita a este tribunal anular la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso fue notificado a las partes recurridas mediante Acto núm. 142/2016, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Timothy Russell Tuccelli, alegando entre otros, los siguientes motivos:

a. *Considerando, que en el caso de la especie no se trata de un contrato para una obra determinada, cuya duración como lo establece el artículo 72 del Código de Trabajo “se fija por la naturaleza de la labor confiada al trabajador, por el tiempo necesario para concluir dicha labor”, sino de un contrato civil o de servicio profesional, ajeno a la naturaleza laboral por no estar sometido el recurrente a la subordinación jurídica que caracteriza el contrato de trabajo;*

b. *Considerando, que en materia laboral no existe jerarquía de pruebas y los jueces pueden apreciar soberanamente las pruebas sometidas al debate. En el caso de que se trata, el recurrente realizaba labores de servicios, cuyas actuaciones están regidas por el Código de Comercio, cuyas ejecuciones de los mismos no implicaba subordinación jurídica, en ese tenor, la Corte a-qua en un examen de la integralidad de las pruebas sometidas, tanto la escrita como la testimonial, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal, ni violación a las que disposiciones relativas a la prueba en material laboral, acogió las que parecieron pertinentes a la presente Litis, en consecuencia en esos aspectos, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y permitentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, así como evidente manifestación o prueba de violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende que sea anulada la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, argumenta entre otros, los siguientes motivos:

a. *Violación de los principios I y IX, y de los artículos 9, 15, 16, 26, 27, 75 y 77 del Código de Trabajo de la República Dominicana, 5, 6, 7, 8, 62 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, violación de la ley; falta de base legal y violación al derecho de defensa del trabajador al no ponderar el contrato de trabajo de fecha 30 de noviembre del año 1999, el cual figura autorizado y depositado en el expediente de que se trata (ver ordenanza núm. 627-2012-00001 (L), dictada en fecha 13 de abril del año 2012 por la corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.*

b. *A que la corte de casación frente a la vulneración del debido proceso ha incurrido en una omisión de estatuir respecto a la ordenanza que autorizó el deposito del contrato del trabajo del señor Timothy Russell Tuccelli en la ordenanza 627-2012-0001 (l), de fecha 13 de abril del año 2012, dictada por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que en caso de haberse ponderado hubiera casado la sentencia dictada por dicha corte, lo que evidencia una grosera y flagrante violación del derecho de defensa del trabajador.*

c. *A que ninguna de las dos sentencias dictadas en cada grado, tanto en apelación como la corte de casación menciona, ni toca el contrato de trabajo del recurrente tipificando la violación principal que es el derecho de defensa.*

d. *A que esta simple y sencilla razón ha violado el debido proceso y la tutela judicial efectiva que debe beneficiar al trabajador Timothy Russell Tuccelli consagrado en el derecho a la seguridad jurídica que debe prevalecer en todo estado de derecho.*

e. *A que el hecho de que una persona no figure en los documentos que el empleador debe registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, por sí solo no determina la inexistencia del contrato de trabajo, lo que fue demostrado a través de facturas, nominas, cheques, cartas y por testigos, lo que a todo esto la honorable juez que dictó la sentencia restó importancia al estatuir como lo hizo, realizando una valoración parcial de las pruebas.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurridos Daguaco Inversiones S. A., Hotel Be live Carey y compartes le solicitan a este tribunal que sea inadmitido o rechazado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alegan, entre otros argumentos, los siguientes:

a. (...) *Que los jueces de la corte de apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en la referida sentencia, dotaron a la misma de una adecuada y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lógica motivación, que los llevaron a determinar que entre las partes no existió contrato de trabajo.*

*b. Si se examina el recurso de casación interpuesto por el actual accionante de revisión constitucional, se limita a citar los textos constitucionales que, a su entender, fueron violados sin explicar en que consistieron las alegadas violaciones.*

*c. Es más que evidente, que en la ponderación y motivación de las pruebas tanto las escritas como las testimoniales los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia de que se trata, hicieron una correcta ponderación de las pruebas y como consecuencia de ello, una adecuada y suficiente motivación. Pero, además, no era necesario como erróneamente sostiene el recurrente que los jueces ponderan de manera individual las pruebas aportadas al proceso, ya que resulta más lógico recurrir al examen integral y en conjunto de las mismas.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 553, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 137/2016, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timothy Russell Tuccelli ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
4. Escrito de defensa del veintitrés de marzo de dos mil dieciséis (2016) interpuesto por Daguaco Inversiones S. A., y compartes contra el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
5. Acto núm. 142/2016, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una demanda laboral en pago de prestaciones laborales por desahucio e indemnización laboral, interpuesta por Timothy R. Tuccelli contra Sun Village, Elliot Real State, Emmi Financial, Winn Derek Elliot, Fredd Elliot y Emmi Resort y Hotel Be Live Carey (antiguo Sun Village), Be Live Hotels (Bungalows) y Daguaco Inversiones, ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, demanda que fue rechazada por dicho tribunal, por lo que fue recurrida en apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual rechazó dicho recurso. Por consiguiente, el hoy recurrente interpuso un recurso de casación, resultando la Sentencia núm. 553, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por ante este tribunal constitucional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para este tribunal constitucional el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede:

1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.* No se cumple con este numeral, en virtud de que la decisión no trata de la inconstitucionalidad de ninguna de estas normas.

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.* No se cumple con este numeral, toda vez que la recurrente no ha invocado la violación a ningún precedente de este tribunal.

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.* En el presente caso, la recurrente fundamenta en su recurso en violación al derecho al trabajo y al derecho de defensa estipulados por los artículos 62 y 69 de la Constitución.

d. Cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está fundamentado en la causal 3, además deben cumplirse con los literales previstos en el artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11, que son los siguientes:

a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.* En el presente caso este literal, deviene en inexigible, ya que materialmente no le era posible, en la medida de que dicha violación fue cometida, según se alega, por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Este criterio ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0057/12.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.* En efecto, se comprueba que se agotaron todos los recursos disponibles ante el Poder Judicial, en virtud de que la sentencia recurrida ante este tribunal fue emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.* La recurrente arguye que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el derecho al trabajo, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, previstos en los artículos 62 y 69 de la Constitución, por lo que le es imputable de modo inmediato y directo a dicha sala.

d. Además, en su párrafo dispone que la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales será admisible por este tribunal cuando este considere que, en razón de su especial transcendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. Este tribunal constitucional aplica para los recursos de revisión jurisdiccional, lo contenido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, relativo a la especial transcendencia o relevancia constitucional que “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

e. Con relación a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su criterio en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional posee la especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que le permitirá ampliar el criterio relativo a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, como consecuencia de falta de motivación de la sentencia por parte de Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como determinar si al dictar la decisión, incurrió en vulneración de derechos y garantías fundamentales argüidos por el recurrente. En tal virtud, procede, declarar la admisibilidad del recurso y examinar el fondo del mismo.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para decidir el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional tiene bien exponer las consideraciones siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. El recurrente alega violación a los artículos 62 y 69 de nuestra Carta Magna, relativos al derecho al trabajo y al derecho de defensa.
- b. Este tribunal tiene el deber de revisar de manera minuciosa la sentencia sometida a examen, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la ley y la Constitución, y si esta ha incurrido en las violaciones alegadas por el recurrente.
- c. El recurrente invoca la violación al derecho de defensa laboral, ya que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ponderó una prueba aportada con relación a este planteamiento, la Suprema Corte de Justicia verificó los documentos del expediente con relación a la demanda de prestaciones laborales, como se puede comprobar en el considerando de la página 18, de la sentencia recurrida:

*Considerando, que en materia laboral no existe jerarquía de pruebas y los jueces pueden apreciar soberanamente las pruebas sometidas al debate. En el caso de que se trata, el recurrente realizaba labores de servicios, cuyas actuaciones están regidas por el Código de Comercio, cuyas ejecuciones de los mismos no implicaba subordinación jurídica, en ese tenor, la Corte a-qua en un examen de la integralidad de las pruebas sometidas, tanto la escrita como la testimonial, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal, ni violación a las que disposiciones relativas a la prueba en materia laboral, acogió las que parecieron pertinentes a la presente Litis, en consecuencia en esos aspectos, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.*

- d. Como se puede advertir en los argumentos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinó que el recurrente realizaba labores de servicios, cuyas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

actuaciones están regidas por el Código de Comercio, más sus ejecuciones no implicaban subordinación jurídica, por lo que no existe una relación de naturaleza laboral. En ese sentido, no implica violación al Código de Trabajo.

e. De igual forma, la sentencia recurrida establece en su considerando de la página 19 que:

*...De lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y permitentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, así como evidente manifestación o prueba de violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.*

f. El Tribunal Constitucional ha establecido que la debida motivación es una garantía mínima del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, al tenor de lo que exige el artículo 69 de la Constitución. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) este colegiado dispuso, de una parte la conveniencia, de que la sentencia debe enfatizar lo siguiente:

*a. Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b. *Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y*
- c. *Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*
- g. Y, de otra parte, también manifestó en la misma decisión que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias requiere:
- a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. En ese orden, para este tribunal la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión de conformidad con los cánones constitucionales y legales, y dando cumplimiento al *test de la debida motivación*, que figura en la referida Sentencia TC/0009/13.

i. En consonancia con lo anterior, se puede precisar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó un análisis de los argumentos interpuestos por el recurrente y desarrolló de manera sistemática los medios por los cuales rechazó el recurso. De la misma forma manifestó sus consideraciones que justificaron su fallo al determinar que, “en materia laboral no existe jerarquía de pruebas y los jueces pueden apreciar soberanamente las pruebas sometidas al debate”; por consiguiente, se comprueba que dicha sala le dio cumplimiento al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

j. En ese sentido, además se pronunció este tribunal en sus Sentencias TC/0187/13 (pág. 12, literales a y b) y TC/0073/15 (pág. 15, numeral 10.7), en las cuales estableció:

*El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En ese sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso. (Sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicaran. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso. (Sentencia TC/0017/13).*

k. En la especie, el Tribunal Constitucional ha observado que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia objeto de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no ha limitado al recurrente el derecho al libre ejercicio de las garantías del debido proceso previstas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, realizando una motivación acorde al caso. Es por ello que en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no se visualiza violación atribuible a dicho tribunal, sino no más bien que dicha corte actuó con apego a la legislación vigente.

l. Por consiguiente, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser rechazado, toda vez que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, realizó una correcta fundamentación y aplicó la normativa para el caso. En este sentido, no produjo las violaciones alegadas por el recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, y Justo Pedro Castellanos Khoury en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho, derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timothy Russell Tuccelli contra la Sentencia núm. 553, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia recurrida.

**TERCERO: ORDENAR**, la comunicación de la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, por Secretaría, al recurrente Timothy Russell Tuccelli; y a los recurridos Daguaco Inversiones, S.A., Hotel Be Live Carey y Be Live Hotels (Bungalows).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR**, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7. 6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**